



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de diciembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. EL ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, encuentra el Juzgado conforme lo emanado de la prueba documental obrante en el paginario, así como lo expuesto por ambos extremos procesales, la posibilidad de proferir sentencia anticipada, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de cara al posible señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en aras de igualmente desatar los medios exceptivos formulados por la parte ejecutada, este despacho advierte que la etapa probatoria a surtir en ella resulta inocua y por tanto la convocatoria a la misma resulta inútil. Pues surtir las demás etapas procesales se torna innecesario, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por cuanto en la foliatura se tiene todo el material documental probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la Sentencia de Segunda Instancia emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual dispuso:

"2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.



Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

Máxime cuando en el plenario se observa que tanto la parte demandante (**BANCO FINANADINA S.A**) como la parte demandada (**MARIO IVAN LOPEZ SOLARTE**) aportan las pruebas documentales que detallan los hechos probatorios suficientes para que este juzgador pueda emitir sentencia en el presente proceso.

Dado lo anterior, este despacho considera que, al no existir pruebas por practicar, dado que las partes no peticionaron el decreto de ningún medio probatorio. se dará aplicación al artículo 232 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."

Por lo anterior, observa esta dependencia que, con las pruebas aportadas con el escrito de demanda y la contestación a la misma, se tendría el acervo probatorio suficiente para resolver de fondo el litigio, sin que por demás exista la necesidad de decretar y/o practicar algún otro medio de prueba adicional.

- **Del anuncio de Sentencia Anticipada**

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ello en razón a que revisado el plenario y conforme lo expuesto en el presente proveído, el Juzgado evidencia la inexistencia de pruebas pendientes por practicar, abriendo camino a la emisión de Sentencia anticipada.

Por otra parte, en fecha 23/10/2023 la parte activa en el presente proceso solicita el recuento de los términos para aportar el escrito que descurre la contestación de la demanda dado los siguientes presupuestos:

1. Comedidamente me permito solicitar a este honorable Juzgado que sean remitidas la contestación de la Demanda, notificada por estado del pasado 11 de Octubre del presente año, como quiera que la misma no se encuentra incorporada para su acceso en el Micrositio de este despacho Judicial.

2. Me permito solicitar señor Juez, que sean recontados los términos del traslado para emitir pronunciamiento a la contestación de la demanda, como quiera que hasta la fecha no he tenido acceso a la misma; empero, el aquí demandado incumplió con las cargas provistas en el artículo noveno (09) de la ley 2213 del 2022 .- Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.) subrayado y negrilla propias.

Por lo esbozado por el apoderado actor, es de advertirse que los traslados que se incorporan al micrositio del despacho judicial corresponde a los traslados por secretaria que lo dispone el artículo 110 del C.G.P., para el caso de marras en tratándose de un proceso ejecutivo se corre traslado de las excepciones como lo dispone el artículo 443 ibidem, tal como fue realizado por esta judicatura en providencia de fecha 10/10/2023 y en la cual las partes deben acceder a través del link del expediente virtual que para el caso que nos compete fue remitido en dos ocasiones a las diferentes direcciones aportadas en el plenario como se observa en la imagen.



Para: Daniela Espinosa Rojas

Vie 25/08/2023 7:18 AM

ENVÍO LINK EXPEDIENTE 2023-...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Daniela Espinosa Rojas \(josepatinoabogadosconsultores@gmail.com\)](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com)

Mar 29/08/2023 4:13 PM

Para: JOSE.PATINO@PABOGADOSCONSULTORES.COM.CO <JOSE.PATINO@PABOGADOSCONSULTORES.COM.CO>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se adjunta link del expediente Rad 2023-0045200.

[2023-00452-00](#)

Por lo anterior, no es procedente para esta judicatura acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte activa con relación al recuento de los términos para descorrer contestación a la demanda.

En consonancia con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR la emisión de Sentencia Anticipada en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al despacho para proferir sentencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo peticionado por la parte activa en fecha 23/10/2023 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ebd0ca910227e3eb9d17f12f62994f0b8efc0433a05307dbf58f8ba1cf6576**

Documento generado en 05/12/2023 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>